



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ATALA CANTILLO CARRILLO contra MILDRED QUINTERO GARCIA y COLPENSIONES

RAD. 2015-249

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se podrá llevar a cabo por inconvenientes en las audiencias agendadas por el despacho; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos
- C. Sentencia

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **18**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b6090b31640e2280ae3c388c9f6dd31c65e6e64c3d318b21055b8a8ef42c4**

Documento generado en 22/03/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, seguido por **GERMAN PÉREZ ROMERO** contra **COOTRANSMAG**

RAD. 2019-249.

AUTO:

En el presente proceso recibimos renuncia de poder presentada por la apoderada del demandante, y constancia de paz y salvo por honorarios suscrito entre la Dra. Sandra Socarras Muñeton y el señor Germán Pérez Romero, como se observa en el folio 2 del archivo No. 8 del expediente digital.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

CASO CONCRETO

En el presente caso observamos que efectivamente la apoderada del señor GERMAN PEREZ ROMERO presentó renuncia al poder que le fue otorgado y aportó constancia del documento suscrito de común acuerdo con el demandante en cuanto a la renuncia del poder.

En el presente proceso de acuerdo al informe secretarial se encuentra notificada la empresa demandada COOTRANSMAG y la organización sindical a la cual se encuentra vinculado UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA -UNTT-, por lo que se ordenará requerir al accionante a fin de que constituya nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y se fije la respectiva fecha de audiencia.

Por todo lo anterior, y en atención a los lineamientos que otorga el Art. 48 del CPLSS, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA PATRICIA SOCARRAS MUÑETON, en cuanto a la representación del demandante GERMAN PEREZ ROMERO.

SEGUNDO: REQUERIR al señor GERMAN PEREZ ROMERO, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **23 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **18**, fijados
a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e1f6ee319159dfdba912776ce56ea42b80d3a479de4041f5048ba64b599cf**

Documento generado en 22/03/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00086-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	IRACEMA QUINTO VEGA
DEMANDADOS:	CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA. RAD. 2021-086

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la apoderada de la señora **IRACEMA QUINTO VEGA** subsanó la demanda presentada contra **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**, en los términos solicitados en providencia de fecha 04 de junio del año 2021.

La abogada de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a admitirse.

Al mismo tiempo, procede el despacho a resolver la revocatoria de poder y otorgamiento del mismo interpuesta por la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

MARCO JURÍDICO

“Artículo 76 CGP Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

CASO CONCRETO

Dentro de las facultades de las que goza el otorgante de un poder se encuentra la de revocar el mandato a su libre albedrío, así quedó constatado en el Código General del Proceso en el artículo 76, plasmado en el aparte del marco jurídico de esta providencia.

Asimismo, el despacho recibió por la parte actora solicitud de revocar poder a la abogada; la señora **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO** y del mismo

modo recibe un nuevo poder conferido al abogado; el señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS**, por lo tanto, es dable aceptar la revocatoria de poder. En consecuencia, acéptese revocatoria de poder y reconózcase personería jurídica al abogado; el señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **IRACEMA QUINTO VEGA** contra **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**, por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: ACÉPTESE revocatoria de poder de la abogada; la señora SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO y **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado; el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta- en la fecha 23 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 18 fijados a las 08:00 am</p> <hr/> <p>Secretario (a)</p>
--

KMR

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b951e12c3ee8ccbd5c37a895608fdd8b16f53b43a0e58e48c7f1a32e003aa**

Documento generado en 22/03/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220001600
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	IGNACIO RAFAEL SOLANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **IGNACIO RAFAEL SOLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

misimos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por el señor IGNACIO RAFAEL SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema

de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.», lo anterior, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala arriba citada.

Conforme a lo anterior, se itera, no fue equivocada la conclusión a la que llegó el juez en cuanto a que el asunto puesto bajo su conocimiento no era de su competencia, por estar regido por una relación legal y reglamentaria cuyo conocimiento es propio de la jurisdicción administrativa.

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que las pretensiones del demandante están encaminadas a que se reconozca pensión de vejez, teniendo como base periodos laborados en diversas entidades públicas, siendo la última la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en el cargo de Celador, donde se posesionó el 23 de abril de 2004, como se evidencia en prueba aportada en el folio 52 del archivo No.02 del expediente digital. De lo anterior, refulge la calidad de empleado público del demandante.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre la pensión de vejez del presente asunto deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, toda vez que, dicha situación no se encuentra regulado en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, sino en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.C.A.

En virtud de lo señalado anteriormente, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia, por secretaría sùrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por IGNACIO RAFAEL SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, sùrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ A**

C.P.C

Santa Marta. – **En la fecha 23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 18**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e287b7da74e3658ad326867f59e42db8302d0b6488580307a983dd4c701150c**

Documento generado en 22/03/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220002000
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	LEONOR ISABEL ROBLES DE CUELLO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LEONOR ISABEL ROBLES DE CUELLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo**, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020**.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho, específicamente en los **numerales del décimo segundo al vigésimo**.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos, lo a su vez dificultará al demandado contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y aportado a folio 13 del archivo No. 2 del expediente digital.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, con la subsanación del presente proceso **aporte el número telefónico de la demandante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

C.P.C.

Santa Marta. – **En la fecha 23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 18**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac852c714545804ab81c8db681fa0ae213e9f5c5be3edda4d0dc91008a878d**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20220002200
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E y ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo**, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 6° La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“ARTICULO 8°

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las***

***evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E y ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la presentación de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal cuando se trate de entidades de carácter privado. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado respecto de las entidades demandadas que ostentan esta calidad, específicamente DELTEC S.A., CARIBE SOL AIR-E y ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el párrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

Adicionalmente, en los Certificados de Existencia y Representación Legal aparecen inscritos los canales digitales que las personas de derecho privado destinan de manera oficial para notificaciones judiciales, pero debido a que el apoderado no los aportó, ni suministró información sobre la forma como obtuvo las direcciones electrónicas que proporcionó en la demanda, el Despacho requiere al apoderado para que aporte los susodichos certificados y envíe la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones electrónicas destinadas para este fin.

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL DEMANDANTE.

Observa este despacho que en los anexos del expediente digital tampoco reposa la prueba descrita en el numeral 8 del acápite correspondiente que el demandante pretende hacer valer dentro del proceso, es decir, la copia de la resolución No. 1348 de 2009 emanada del Ministerio del Trabajo, lo cual va en contra del numeral 3° del artículo 26 CPT y SS, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que subsane dicha falencia.

DE LOS CORREOS DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

El decreto 806 de 2020 exige además que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de los siguientes testigos: ROGER ANDRES CAMPO HERNANDEZ, JEAN CARLOS

OSPINO, por lo que, se le requiere al profesional del derecho, a fin de que suministre la dirección del medio de notificación electrónica de la testigo en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JORGE RAFAEL DURAN TOVAR** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y aportado a folio 12 del archivo No. 2 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que con la subsanación de la demanda aporte los números telefónicos del demandante, señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO**, y del apoderado de este.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.

Santa Marta. – **En la fecha 23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 18**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378dc0b27c0cf0e84cfdea950e21cc1915d9e38b85db1dbbb28914afb8193c91**

Documento generado en 22/03/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220002300
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE** contra la **SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo**, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias*

pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

- 1. El poder.***

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.**

VALORACIÓN DE REQUISITOS

DE LA RAZONABILIDAD DE LA CUANTÍA

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1°. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)**”.*

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló la cuantía de manera razonable, estimándola sin mayor fundamento, por lo que se requerirá al apoderado para que corrija dicha deficiencia.

DEL PODER.

Dentro de los anexos que deben acompañar la presentación de la demanda y que contempla el art. 26 del C.P.T. y S.S. se encuentra el poder. Observa este despacho que no reposa en el expediente el poder especial otorgado al abogado, para poder actuar en nombre y representación del demandante, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal Del Trabajo, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que con la subsanación de la demanda aporte el número telefónico del demandante y su apoderado.

CUARTO. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.

Santa Marta. – **En la fecha 23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 18**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4936e87237c8635bef75566a6e8ea9b0b3c27e5240be3244e679e74ddecc9e**

Documento generado en 22/03/2022 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001 20220002500
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	FREDDY ALBERTO CHARRIS CASTILLO
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **FREDDY ALBERTO CHARRIS CASTILLO** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos **25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo**, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos **5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, el cual reza de la siguiente manera:

ARTICULO 6° *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

VALORACIÓN DE REQUISITOS

DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

DEL ENVÍO SIMULTANEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020, establece como requisito que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia o por lo menos no lo demostró, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA** como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **FREDDY ALBERTO CHARRIS CASTILLO**, en los términos del poder a él conferido y aportado a folio 16 del archivo No. 2 del expediente digital.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar al correo electrónico del demandado, la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C.

Santa Marta. – **En la fecha 23 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 18**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b14e2fabd690705d41c77c8ef6613665a6fa740005a9f3d629e34c8804984**

Documento generado en 22/03/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220002600
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE
DEMANDADO	AIR-E S.A.S. E.S.P Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P Y FIDUPREVISORA S.A.** cumple las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

El numeral cuatro del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social exige que la demanda deberá estar acompañada de los certificados de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado, sean estas demandantes o demandadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relativo a las notificaciones personales, versa que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará sobre la forma como la obtuvo.

Revisando el acápite de pruebas y anexos de la demanda, no se encuentran dichos certificados de las entidades **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y **FONECA**, ni declaración de que estos no pudieron ser obtenidos. Debido a eso, tampoco

es posible verificar que los canales digitales suministrados por el apoderado del demandante se correspondan con los que estas entidades han destinado oficialmente para este menester.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 23 de marzo de 2022, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 18,
fijados a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d1db2c8c82ddff607936faf034e1b5979f2d19a3efdfbd67d76f0db9e9e90**

Documento generado en 22/03/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220002800
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	P.A.R. CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la entidad **P.A.R. CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** contra **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA** cumple las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL APARTADO DE LOS HECHOS

El numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social versa que los hechos u omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones deben ser clasificados y enumerados.

En lo que respecta al defecto que padecen los hechos 5, 8, 15, 16, 17 y 18, ha de mencionarse que una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos. El hecho numerado como 19 contiene dentro de sí varias situaciones.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Por otra parte, lo relativo al hecho 19 constituye un error por parte del apoderado judicial en el sentido que es imposible emitir un juicio de valor sobre el hecho referido, por incluir más de una situación dentro del mismo numeral, lo cual dificultará al demandado contestar la demanda, y al Juzgado fijar el litigio, el decreto y la práctica de pruebas.

FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula que aquello que se pretenda debe ser expresado de forma precisa y clara, y que las pretensiones varias se formularán por separado.

Percibe el Despacho que, en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de las pretensiones de condena se acumulan diferentes conceptos, faltando a la claridad que se debe en razón del artículo en comento.

Lo anterior dificulta dar una respuesta concreta sobre cada una de ellas al momento de la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo del litigio, y a esta Agencia Judicial atar y decidir sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 23 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 18, fijados a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac62941b5f4320767b2ab44c66b78f72a81ce9ec6052051b471014e256101a3**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220003300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	RAQUEL MARIA PEREZ CANTILLO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **RAQUEL MARIA PEREZ CANTILLO** contra **PORVENIR S.A.** cumple las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

...”

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los*

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

...”

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

NO ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

Observa el Despacho que, de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos, y la no acreditación de este deber resulta en causal de inadmisión.

En el asunto que se revisa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medios digitales o físicos en su defecto.

NO PRESENTÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de existencia y representación legal de las partes que sean personas jurídicas de derecho privado. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado.

En el evento que se presente un impedimento para presentarlo se ha establecido en el párrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia tal afirmación.

El fin de este documento no es únicamente conocer la existencia de la persona jurídica, sino que además es necesario para saber la dirección de notificación judicial de la demandada, al tenor de lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, previamente citado, por lo cual se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mencionada deficiencia.

NO SE INDICAN CANALES DIGITALES DEL APODERADO NI DEMANDANTE

De conformidad al primer párrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relativo al escrito de demanda, ésta deberá indicar los medios por los cuales se notificará a las partes, representantes, apoderados, y cualquier otro que deba ser parte del proceso, so pena de su inadmisión.

Percibe el Despacho que en el acápite de las notificaciones no se indica el canal digital que el apoderado autoriza de manera expresa, para recibir notificaciones dentro de este proceso. Tampoco se advierte dirección de correo electrónico del demandante. Por tales motivos, el Despacho se requiere al apoderado para que suministre en el acápite de notificaciones, su dirección electrónica, su número de teléfono celular y las de su poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 23 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 18, fijados a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab352993167b8f0fc72bece9b7a37a9f17de962e2524c56cc11d05f0f2ec8672**

Documento generado en 22/03/2022 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>